

ta a quienes por su actuación directa o representativa en la función de Agente de Aduanas se hallan capacitados para ostentar cargo directivo.

Esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes provenciones:

1.^a Las Juntas directivas de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas se hallarán integradas por el número de asociados que les corresponda con arreglo a la proporcionalidad establecida en el artículo 18 del vigente Estatuto. Deberá tenerse en cuenta para ello que, conforme previene el párrafo segundo del artículo citado, el número de colegiados que habrá de computarse a tales efectos será el que corresponda al de Agentes y Comisionistas existentes en 18 de julio de 1936, considerándose como integrantes de dichos Organismos los Agentes y Comisionistas afectos a aquellas Aduanas que por no contar con asociados suficientes para poder constituir Colegio se encuentran adscritos al de la Aduana Principal, con las excepciones establecidas respecto a agregaciones en el artículo adicional del Reglamento aprobado por Orden ministerial de Hacienda de 19 de julio último (57).

2.^a Los Colegios de Agentes pondrán especial cuidado en que la distribución de cargos de las Juntas directivas se efectúe conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Estatuto vigente (57) para el régimen de dichos Organismos.

3.^a Deberán igualmente tener presente que, con arreglo a lo establecido en el artículo 19 del repetido Estatuto, cuando la elección se efectúe a favor de una Agencia individual, recaerá la designación precisamente en el titular de ella, sin que en ningún caso ni por causa alguna pueda hacerse tal designación a favor de un apoderado de aquélla.

4.^a Cuando se elijan Agencias que actúen bajo la forma de persona jurídica sin Sucursales en ninguna otra Aduana, las designaciones se harán a favor de las respectivas razones sociales; debiendo expresarse en la propuesta los nombres de los Gerentes, Directores o Presidentes de Consejos de Administración que ostentan la representación legal, directa y continuada de la Compañía ante la Administración, según el contrato de Sociedad; y

5.^a En el caso de que se trate de Agencias de Aduanas que bajo la forma de personas jurídicas se hallen establecidas con Sucursales en distintas poblaciones, deberá tenerse presente lo siguiente:

a) Si la elección se efectúa en Colegios establecidos en la misma población en que las Sociedades respectivas tengan su domicilio central, las designaciones recaerán como antes se indica, en favor de las Compañías elegidas, expresándose en la propuesta los nombres de los Gerentes, Directores o Presidentes de Consejos de Administración que ostentan la representación legal, directa y continuada de la Entidad ante la Administración, según el contrato de Sociedad; y

b) Cuando tenga lugar la elección en Colegios que radiquen en poblaciones en las que la Compañía funcione por medio de Sucursal, la designación corresponderá a la razón social, indicándose en la propuesta el nombre de la persona que, debidamente provista de poder que la faculte para actuar en nombre de la Sociedad con el carácter de Gerente o factor general de la misma, ostente asimismo la representación de la Compañía ante la Administración.

Circular 25 noviembre 1943, número 205 (Dirección General de Aduanas), AGENTES DE ADUANAS. Renovación de Juntas directivas de sus Colegios (56).

Próxima la fecha en la que, con arreglo a lo establecido en el Estatuto vigente (57), para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, ha de procederse por estos Organismos a la renovación de sus Juntas directivas en la parte electiva, según previene el párrafo segundo del artículo 21 del mencionado Estatuto, y en atención a las distintas interpretaciones que algunos de los indicados Colegios Oficiales han dado al contenido de los artículos 17, 18 y 19 del repetido Estatuto, especialmente a lo establecido en el último artículo citado, en lo que respec-

(56) Del B. O. Hacienda, tomo 167, página 665.

(57) De 19 julio 1943 (R. 1094 y 1094).

Orden 24 mayo 1944 (C. Hacienda). AGENTES DE ADUANAS. Sobre preceptos del Decreto 21 mayo 1943 (7) y Estatutos de los Colegios de 19 julio siguiente (8).

845

Al constituirse en esa Dirección General, bajo la Presidencia de V. I. (5), la Delegación oficial de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, a tenor de lo preveído en el artículo 27 del Estatuto para el régimen de los mismos (6), se hizo presente por los miembros designados por este Ministerio como representantes de tales Organismos, el sentir unánime de los colegiados respecto a determinadas facultades y extremos contenidos en la legislación anteriormente aplicada a aquellos intermediarios, y que han sido modificados, limitados o aclarados por la legislación vigente, que es la aprobada por Decreto de 21 de mayo último (7) y Ordenes de este Ministerio de 19 de julio siguiente (8), que dictaron el Reglamento para ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto y el Estatuto regulador de las funciones de los Colegios Oficiales antes citados.

La expresión de tal sentir ha tomado cuer-

- (5) Director general de Aduanas.
 (6) De 19 julio 1943 (R. 1064 y 1064).
 (7) R. 1943, 823.
 (8) R. 1943, 1064 y 1064.

po en un escrito elevado a V. I. (5) por los Presidentes de los Colegios, miembros de la Delegación oficial, en el que razonan su punto de vista en relación, aparte de otros extremos de menor cuantía, con dos puntos esenciales: Sucesión mortis causa y cesión intervivos de las Agencias de Aduanas, y responsabilidad de las mismas en su actuación ante la Hacienda.

En efecto, la actuación de las llamadas Agencias de Aduanas, en cuanto a sus relaciones con la Administración y normas para su funcionamiento, venía desarrollándose desde la fecha de creación de los Colegios Oficiales por Real Decreto de 14 de noviembre de 1922, con sujeción a los preceptos de esta disposición básica y las que desde aquella fecha fueron sucesivamente dictándose. Y así, la Real Orden de 14 de enero de 1930 (9) reconoció a los intermediarios de que se trata la facultad de poder suceder, traspasar o ceder las Agencias, previa la debida aprobación de ese Centro directivo.

Esta facultad fué limitada por el Decreto de 21 de mayo próximo pasado (7), a los casos de sucesión por fallecimiento del titular de una Agencia y sólo para el cónyuge viudo y ascendientes y descendientes legítimos.

Preciso es reconocer que existen Agencias cuyos titulares carentes de herederos forzosos organizaron su negocio mercantil al amparo de la legislación que estaba vigente, y ello con miras a asegurar su continuación mediante sucesión por un familiar o empleado en la Casa, el que identificado con el espíritu mercantil de la misma habrá de ofrecer garantías en orden a la conservación del crédito y reputación comerciales, contraídos tras largos años de labor.

Parece por ello equitativo, dentro del sentido estricto del Decreto de 21 de mayo último (7), aclarar su contenido con la aceptación de aquellos casos en los que con anterioridad al 10 de junio de 1943, fecha de publicación del mismo, aparezca utilizado de manera fehaciente el ejercicio de tal derecho.

Distinto es, sin embargo, el pretendido caso de cesión intervivos de las mismas Agencias de Aduanas, por cuanto ello llevaría a vulnerar el principio de intransmisibilidad de aquéllas, que constituye una de las bases del Decreto, aparte de que nada se opone a la continuación en el funcionamiento de tales Agencias por causa de avanzada edad de sus titulares admitidos como se hallan los apoderamientos por la legislación vigente.

Simultáneamente se suscita también el caso de sucesión de una Agencia individual por varios herederos, en forma de sociedad mercantil. Mas este caso ha sido ya previsto por el artículo 10 del Reglamento de 19 de julio de 1943 (8), regulador de las funciones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, el que manteniendo el principio de la individualidad de las Agencias, admite la sucesión en favor de uno de los herederos, que será el titular de la Agencia, sin perjuicio de las estipulaciones que en el orden privado puedan pactar entre sí todos los herederos. De consiguiente, sólo procede aclarar dicho artículo en términos que eliminen la posibilidad de que al fallecimiento del titular designado por los herederos, queden éstos y los sucesores de dicho titular privados de poder

ejercer la profesión de Agentes o Comisionistas de Aduanas.

En lo que se refiere a la responsabilidad de las Agencias en su actuación ante la Hacienda, queda aquella bien determinada en la legislación vigente. Sin embargo, se hace preciso determinar el alcance de tales responsabilidades cuando se hayan presentado y admitido por la Administración garantías especiales para responder del cumplimiento de alguna obligación.

Aparte de los dos extremos esenciales más arriba indicados, formulan los Agentes determinadas peticiones sobre otros puntos de menor cuantía, que se han recogido en la presente disposición en cuanto no suponen pugna con los preceptos básicos del Decreto de 21 de mayo de 1943 (7), y al propio tiempo se incorporan a esta Orden algunas consultas ya resueltas por esa Dirección General, al objeto de reunir en una sola disposición las resoluciones dictadas hasta la fecha en materia de Agentes y Comisionistas de Aduanas, con posterioridad a las disposiciones antes citadas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y en uso de la facultad que le confiere el artículo 11 del Decreto de 21 de mayo de 1943 (7), ha acordado disponer:

1.º Los Agentes de Aduanas que a la publicación del Decreto de 21 de mayo de 1943 (7) tuvieran designada legítimamente la persona o personas a las que «mortis causa» transmitan la propiedad de la Agencia correspondiente, serán sucedidos, llegado el caso del fallecimiento del titular, por los que respectivamente a tal efecto hubieran sido designados, aún cuando no concurra en éstos la circunstancia de ser cónyuge, ascendiente o descendiente del causante, siempre que se pruebe de modo fehaciente que la expresada designación se realizó con anterioridad a la fecha de la publicación del Decreto antes mencionado. En el caso de que sean varios los instituidos, se cumplirá por los interesados lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de 19 de julio de 1943 (8) y deberán, por tanto, ponerse de acuerdo para nombrar a quien deba ser el sucesor del Agente fallecido.

2.º El artículo 10 del Reglamento fecha 19 de julio de 1943 (8), regulador de las funciones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, se entenderá aclarado en el sentido de que si durante el ejercicio de la profesión falleciese el sucesor designado por los herederos del titular, podrán los sobrevivientes y, en su caso, los herederos del fallecido sucesor, designar de entre ellos al que haya de actuar como Agente de Aduanas en sustitución de aquél, cuyo sustituto deberá cumplir cuantos requisitos se precisen para ejercer la función de Agente o Comisionista de Aduanas. En el caso de no llegar a un acuerdo todos los herederos para la designación del que deba ser nombrado Agente o Comisionista, como sucesor del titular fallecido, prevalecerá el criterio de la mayoría expresado en documento notarial, y si esta designación no fuera acordada dentro del plazo de seis meses, establecido por el artículo cuarto del Decreto de referencia (7), se entenderá renunciado por los herederos el derecho al ejercicio de la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas.

3.º De igual modo deberá entenderse el artículo 11 del mismo Reglamento (8), en el

(9) B. 1930, 127.

sentido de que al ocurrir el fallecimiento del socio designado para el ejercicio de la profesión, en los casos de disolución de sociedades, podrán los restantes que tengan con aquél pactos privados, ponerse de acuerdo en unión de los herederos del fallecido, en su caso, para designar al que deba ser nombrado como sucesor de aquél.

4.º Las fianzas colectivas no responderán de los derechos y obligaciones para los cuales se haya exigido por la Administración garantía bancaria a su plena satisfacción, siempre que tal garantía se haya constituido precisamente para un acto u operación que en ella se determine de modo expreso y con la indicación concreta del importe de la misma. La excepción de que se trata no alcanzará a las garantías globales que se presten para afianzar el cumplimiento de actos u operaciones en los que puedan exigirse derechos o impuestos cuya cuantía no sea posible determinar previamente.

No obstante, los Agentes y Comisionistas de Aduanas responderán con sus fianzas cuando, conjuntamente con la Administración hagan constar su conformidad en el propio documento de garantía, reservándose al Administrador la facultad de aceptar o denegar tal conformidad atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren y siempre previo informe del segundo Jefe de la misma dependencia.

5.º El libro copiador de la correspondencia postal y telegráfica que deberán conservar los intermediarios citados, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 30 del Reglamento de referencia, es el que se llevaba por las Agencias de Aduanas en ejercicio con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto de 21 de mayo de 1943 (7), según disponía el Real Decreto de 4 de septiembre de 1930 (10).

6.º Las Agencias de Aduanas autorizadas con el carácter de Sociedades mercantiles, podrán aspirar a establecer, lo mismo que las Agencias individuales, Sucursales en las Aduanas en las que reglamentariamente proceda cubrir vacante de tales intermediarios, facultad que no se halla en contradicción con el principio de individualidad de las Agencias de Aduanas, prevenido por el artículo 1.º del Decreto de 21 de mayo de 1943 (7), puesto que no se trataría, en tales casos, de establecer nuevas Agencias, sino de ampliar las actividades mercantiles de las entidades jurídicas ya autorizadas.

7.º Cuando, conforme al artículo 24 del Reglamento regulador (8) de las funciones que corresponde ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, hayan de agregarse a un Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas en ejercicio en otras Oficinas de la Renta, las fianzas colectivas correspondientes a los distintos grupos que por las agregaciones citadas compongan el Colegio, responderán aislada y separadamente de las operaciones que se realicen en la Aduana en donde cada grupo ejerza, sin que, por tanto, haya de hacerse efectiva tal responsabilidad en las fianzas colectivas prestadas a disposición del Administrador de una Aduana distinta de aquella en que se contraigan los débitos.

8.º El párrafo undécimo del artículo noveno del mismo Decreto (7) ya mencionado se entenderá aclarado en el sentido de que

la representación de las Agencias de Aduanas establecidas actualmente con el carácter de Compañías mercantiles podrá recaer, no en un solo Gerente, Director o Presidente del Consejo de Administración, sino en quien o quienes teniendo tal carácter en las Compañías de que se trate, reúnan cuantos requisitos se precisen para ejercer la función de Agente o Comisionista de Aduanas, según conste en las cláusulas contractuales de la Sociedad o en acuerdos válidamente adoptados por las respectivas entidades, y siempre con los derechos que legalmente les estén asignados y con las obligaciones establecidas en el citado precepto legal.

Ello no obstante, cuando se trate de representar a la Agencia-Compañía en el seno de la Junta directiva del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas a que aquélla se halle adscrita, la designación, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Estatuto vigente para dichos Colegios, aprobado por Orden de este Departamento de 19 de julio pasado (8), habrá de hacerse a favor de la Sociedad, pero debiendo expresarse en la propuesta el nombre de una sola de las personas que ostenten su representación legal, sin que pueda ser el elegido sustituido por socio alguno de la entidad a que la representa, hasta el término del período que corresponda con arreglo a lo establecido en el artículo 21 del Estatuto mencionado, o bien por cese en los casos en que así fuese procedente.

9.º Las cuentas que en relación con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de referencia (8), rindan a sus comitentes los Agentes y Comisionistas de Aduanas, tanto las formuladas por los conceptos que correspondan a su peculiar intervención en las operaciones de despacho en las Aduanas, como aquellas otras que puedan rendir por devengos anteriores o subsiguientes a aquel despacho, pero independientes de la función aduanera, deberán sentarse en el libro copiador oficial, siendo dichos Agentes y Comisionistas, según lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento mencionado (8), responsables en todo caso de lo que resulte de sus asientos.